



Número Único 110016000019202101412-00
Ubicación 39361
Condenado YONATAN HERRERA SANCHEZ
C.C # 1007691186

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 531 del OCHO (08) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

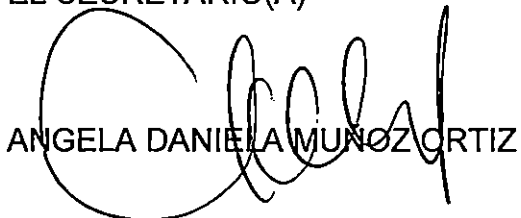
Número Único 110016000019202101412-00
Ubicación 39361
Condenado YONATAN HERRERA SANCHEZ
C.C # 1007691186

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Kennedy
14 Junio

Número Interno: 39361

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2021-01412-00

YONATAN HERRERA SANCHEZ

1007691186

HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS



**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 531.

Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YONATAN HERRERA SANCHEZ** conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- el **JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** condenó a **YONATAN HERRERA SANCHEZ** como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEI Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** a la pena principal de **19 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha permanecido privado de la libertad desde el **04 de marzo de 2021**.

3.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado a purgado física y totalmente **15 MESES Y 4 DÍAS** al no existir tiempo de redención reconocida a la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **19 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **11 MESES Y 21 DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERÁN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS". Y agrega así mismo la norma en cita que, "la inobservancia de los deberes

contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **04 de marzo de 2021**.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **YONATAN HERRERA SANCHEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha el sentenciado a purgado física y totalmente **15 MESES Y 4 DÍAS** al no existir redención de pena reconocida a la fecha, **con lo que se**

satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración de la non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

“Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irreversibles que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta

fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación***

obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al

contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor YONATAN HERRERA SANCHEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la pena de forma intramural, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de esta ciudad en sentencia del 28 de marzo de 2022, en la que se le impuso pena de 19 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“el 04 de marzo de 2021, entre las tres y cuatro horas de la madrugada aproximadamente, en la avenida primero de mayo con carrera 59 B, barrio “Carvajal”, localidad de Kennedy, de esta ciudad, cuando el señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ CERVERA, conducía su vehículo taxi de placas FUY 895, luego de trasladar en su automotor a tres pasajeros que recogió en el barrio “patio bonito”, hacia la dirección mencionada, uno de aquellos individuos sorpresivamente lo sujeto por el cuello, mientras que otro lo intimidaba con un cuchillo, a la vez que lo golpeaban y buscaban objetos de valor dentro del vehículo, seguidamente le propinaron una “apuñalada” en la pierna derecha, se apoderan de dos celulares uno de ellos marca Motorola y el otro tecno, así como el producido del carro por valor de \$100.000, en efectivo, y de inmediato emprendieron la huida, siendo capturados por una patrulla de la policía que prestaba sus servicios en aquel sector, la cual se percató de la situación e inmediatamente iniciaron la persecución de los asaltantes, siendo interceptados metros más adelante y al momento de la práctica del registro personal se les halló en su poder únicamente un arma blanca tipo cuchillo, sin recuperar los bienes hurtados, seguidamente el ofendido hizo presencia y reconoció a los aprehendidos como los mismos sujetos que momentos antes le hurtaron sus bienes y lo lesionaron, por esta razón los agentes del orden incautaron aquel elemento y formalizaron la captura de quienes se identificaron como SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO y YONATAN HERERA SANCHEZ, y trasladaron a la víctima al hospital de Kennedy para ser atendido, dando seguidamente inicio así a su respectiva judicialización.

(...)

La cuantía de los bienes objeto de hurto ascendió a \$ 900.000, aproximadamente, mientras que los daños y perjuicios fueron tasados por la víctima en \$2.000.000.

Por esos hechos la víctima denunció el hecho ante la Fiscalía General de la Nación quien dio inicio a la respectiva investigación y procedimiento acorde a los arts. 66 y 200 de la Ley 906 de 2004 y fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde luego de ser valorado le fue dictaminada una incapacidad médico legal de 13 días, provisionales con secuelas a determinar”.

Agregó el fallador en el acápite de consideraciones:

Por otro lado, resulta palmario que SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO y YONATAN HERRERA SANCHEZ, junto con otro individuo que coparticipo en los hechos, y quien al parecer falleció posteriormente, son las personas que participaron y contribuyeron conjuntamente a la realización de las conductas delictivas aludidas en pleno uso de sus facultades mentales y psíquicas, prestando su concurso y ayuda para lograr su consumación, pues realizaron todos los actos idóneos para ello, conscientes en asociarse previamente planeando el atraco y abordar un vehículo de servicio público de transporte taxi, y procedieron a intimidar y lesionar con arma blanca a la víctima, es decir, voluntariamente, para luego apoderarse de la suma de \$100.000 y dos teléfonos celulares de propiedad de la víctima, y seguidamente emprendieron la huida, siendo capturados los aquí justiciables por agentes de la policía, quienes por voces de auxilio de la víctima fueron alertados de la situación, con un arma blanca utilizada para amenazar lesionar al ofendido, sin lograr recuperar los bienes hurtados. Es por ello que se colige que su comportamiento es eminente doloso y es por ello que se está en presencia de una verdadera conducta típica.

(...)

De igual forma su comportamiento es reprochable ante la ley y la sociedad puesto que este tipo de delitos generan gran alarma y zozobra en esta, y afectan sensiblemente la convivencia y seguridad ciudadanas, además generan intranquilidad, más aun cuando se efectúa en un medio de transporte público como lo es en un taxi y mediante el uso de armas blancas elemento idóneo para poner en riesgo o lesionar eventualmente otros bienes jurídicos como la vida misma, al punto que mediante aquella procura evitar precisamente su acaecimiento, circunstancia bajo las cuales los encausados tuvieron la oportunidad de corregirlo o no realizarlo, pues cuentan con plena capacidad para atender su ilicitud y determinarse de acuerdo a esta.

Y al momento de dosificar la pena estimo:

*En consecuencia, este Despacho aumentará la pena ya establecida en seis (6) meses quedando está en SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN teniendo en cuenta para ello que el comportamiento endilgado a los encausados es reprochable igualmente por la gravedad implícita que conllevan las conductas en las que se atenta contra el patrimonio económico y la integridad física de los demás miembros de la comunidad; a la intensidad del dolo y a la modalidad con la que se materializó mediante el uso de objeto corto punzante elemento o instrumento idóneo para vulnerar la integridad física y poner en peligro también la vida misma de las personas como en este caso..." **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, aunque no hubo gran profundización por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADOS, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO LA VALORACION NEGATIVA QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR HERRERA SANCHEZ, QUIEN, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA, EN COMPAÑÍA DE DOS SUJETOS ABORDARON A LA VICTIMA INTIMIDANDOLA CON ARMA BLANCA, OCASIONANDOLE HERIDAS EN SU PIERNA LO CUAL GENERO UNA INCAPACIDAD MEDICA DE 13 DÍAS, Y DESPOJANDOLO DE SUS PERTENENCIAS CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA INTEGRIDAD PERSONAL; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permiten por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos

ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **YONATAN HERRERA SANCHEZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YONATAN HERRERA SANCHEZ** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la estación de Policía de Kennedy donde se encuentra privado de la libertad **YONATAN HERRERA SANCHEZ**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

1 YONATAN Herrera Sanchez.
1.007.691.186.



Centro de Servicios Administrativos Negate
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifié por Estado N.
28 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 05/07/2022 16:21

 RECURSO DE APELACION pdf.pdf
362 KB

 CONCEPTO FAVORABLE HERRERA ...
207 KB

3 archivos adjuntos (864 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

↩ Responder

➡ Reenviar

De: SANABRIA FONSECA <sanabriafonseca19abogados@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:27 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION

Según lo dispuesto por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respetuosamente remito recurso de apelación con dos anexos.

De antemano agradezco su atencion y pronta respuesta

del señor juez

WALTER ANTONIO SANABRIA SUA
TP 338285 del CSJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriefonseca@gmail.com
3004572589

Señor (a).

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS

E S D

Referencia: NUIC 11001600001920210141200

Asunto: Recurso de apelación

WALTER ANTONIO SANABRIA SUA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.154.722 expedida en Madrid - Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional N° 338285 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del sr JHONATHAN HERRERA SANCHEZ sentenciado por el delito de hurto en concurso con lesiones **en calidad de cómplice** con lectura de sentencia el día 28-03-2022 hora 08:30, Juzgado 25 penal municipal de conocimiento el cual fue condenado a 19 meses:

ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano JHONATAN HERRERA SANCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el 04 de marzo del año 2021.

Se encontraba en la estación de policía KENNEDY, posteriormente es trasladado para la cárcel de SANTA ROSA DE VITERMO el 24 de junio del año 2022, actualmente a cumplido 16 meses de prisión.

El juzgado 25 penal municipal de conocimiento emite sentencia condenatoria por un término de 19 meses 15 días.

El 09 de junio del año 2022, se radica solicitud beneficio de libertad condicional al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co considerando la defensa que se cumplen con todos los requisitos de ley.

El día 22 de junio del año 2022, se envía memorial solicitando notificación teniendo en cuenta que se observaron 5 actuaciones en la página de la rama judicial de la cual era de total desconocimiento para la defensa del sr JHONATAN HERRERA.

La defensa es notificada, el jueves 30 de junio del año 2022 de resolución INTERLOCUTORIO No 531 la cual niega la libertad condicional, actualmente en términos para presentar el presente recurso de apelación contra auto que emite decisión negativa.



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriafonseca@gmail.com
3004572589

RECURSO DE APELACION

PRIMERO: El honorable juez quinto de ejecución de penas manifiesta que no existe redención de pena reconocida, siendo importante indicar que el ciudadano JHONATAN HERRERA, no ha tenido la oportunidad de realizar su derecho, se acredita esta manifestación teniendo en cuenta los 15 meses y 15 días que se encontró privado de la libertad en la estación de policía KENNEDY de Bogotá DC, en estas instalaciones, no se cuenta con funcionarios o medios para reconocer redención alguno, no siendo responsabilidad de mi cliente no poder participar en actividades educativas o laborales, generando una responsabilidad del estado el no poder ejercer este derecho.

SEGUNDA: Previa Valoración de la conducta se observa que la doctrina penal y la jurisprudencia ha querido dotar la pena de fines y funciones, para que no se trate de un mecanismo vacío cuya única razón sea la de castigar o causar sufrimiento establecidos los principios en el artículo 3 del código penal colombiano, siendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Seguidamente y en cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena es importante resaltar nuevamente el lugar donde se encontraba mí prohijado durante estos 15 meses estación de policía Kennedy, aunque no contaba con los medios para poder tener los beneficios de ley (redención), mostro un comportamiento ejemplar sin ser objeto de llamados de atención, tampoco participo en conflictos emitiendo la estación de policía un concepto favorable como lo certifica el SEÑOR INTENDENTE JORGE ALEXANDER CAMPOS GARCIA coordinador de celdas estación de policía Kennedy se anexa certificado.

Aunado a lo anterior el señor JHONATAN HERRERA no tiene ningún tipo de antecedente no existe sentencia condenatoria por delito doloso ni de ningún tipo en los últimos 5 años como se establece en el artículo 68A "exclusión de los beneficios y subrogados penales "código penal.

TERCERO: El día 22 de enero del año 2022, en la notaria sesenta y ocho de la ciudad de Bogotá D.C el ciudadano JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ CERVERA identificado con CC 1.030.524.438 en calidad de víctima en el presente caso, realiza declaración extrajudicial donde deja constancia de la indemnización realizada por el ciudadano JHONATAN HERRERA también informa que mi cliente no le causo lesión alguna. Se anexa declaración.



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriefonseca@gmail.com
3004572589

CUARTO: Como quedo registrado según manifestación de la víctima en el presente proceso, también en la sentencia del juzgado 25 de conocimiento, la responsabilidad penal del ciudadano JHONATAN HERRERA fue en calidad de cómplice, siendo así que nunca se menciona que fuere responsable de las lesiones, o que se le hubiese encontrado elemento alguno y que su responsabilidad fue por encontrarse en el lugar equivocado y no haber evitado que el responsable del hecho punible hubiera consumado el mismo.

CONCLUSIONES

Fundamentada en el artículo 3 de la ley 599 del 2000 principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Desde este momento es importante señalar que toda la carga sancionatoria penal, ha sido asumida por el ciudadano en mención siendo el quien siempre se ha encontrado privado de la libertad de manera intramuros, también es la única persona que indemnizo de manera real a la víctima donde se observa que en el presente caso no ha existido el derecho a la igualdad con relación al otro sentenciado y toda la carga del estado fue asumida por mi cliente.

Para cumplir la pena al ciudadano JHONATAN HERRERA, le restan 3 meses, donde ruego se reconsidere la decisión teniendo en cuenta lo fines esenciales del estado artículo 2 constitucional.

PETICION

De manera respetuosa solicito, el presente recurso sea despachado de manera favorable y en consecuencia se le otorgue la libertad condicional al ciudadano JHONATAN HERRERA SANCHEZ.

ANEXOS

Certificado de conducta Policía Nacional

Declaración extrajudicial ciudadano JAIME ALEXANDER RODRIGUEZ CERVERA



Abogado Walter Antonio Sanabria Sua
TP. 338285 del C.S.J
asuntosjuridicosanabriefonseca@gmail.com
3004572589

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la calle 23 no 14 – 20, Mosquera Cundinamarca teléfono 3004572589 o al correo electrónico sanabriefonseca19abogados@gmail.com

DEL SEÑOR JUEZ ATENTAMENTE

Acepto,

WALTER ANTONIO SANABRIA SUA
CC. N° 1073154/22 de Madrid – Cundinamarca
T.P N° 338285 del C.S de la Judicatura



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY**

No. GS-2022 - 264108-1406 / COSEC3- ESTPO8 - 29.25

Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022

**SEÑOR
WALTER ANTONIO SANABRIA SUA
Calle 23 No. 14 – 20
Mosquera – Cundinamarca**

Asunto: Concepto favorable y conducta

Por medio del presente, me permito informar a ese despacho concepto favorable y conducta del particular JHONATAN HERRERA SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1007691186, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en las celdas de paso de la Estación de Policía Kennedy por el proceso No. 11001600001920210141200 el señor antes en mención durante el tiempo de permanencia que ha estado cumpliendo con su condena desde hace 14 meses y 27 días ha tenido una conducta ejemplar, no ha presentado problemas de comportamiento con los demás PPL, ni ha sido objeto de llamados de atención por parte de los custodios de estas celdas.

Por lo cual se puede otorgar un concepto favorable para fines procesales y pertinentes.

Lo anterior para conocimiento.

Atentamente,

Intendente JORGE ALEXANDER CAMPOS GARCÍA
Coordinador de Celdas Estación de Policía Kennedy

Elaborado por: PT. Paola Cárdenas Rodríguez
Revisado por: IT. Jorge Alexander Campos García
Fecha de elaboración: 31/05/2022
Ubicación D:\Mis documentos\oficios 2022

**Calle 41D No. 78N – 05 sur
mebog.e-8@policia.gov.co
www.policia.gov.co**



Señor (a) (es)

JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

Referencia: DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Proceso Número: 110016000019202101412.

ACUSADOS: SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO cc 12323506050 Y YONATAN HERRERA SANCHEZ cc 1007691186.

VICTIMA: JAIME ALEXANDER HERNANDEZ CERCERA

Asunto: DECLARACION EXTRAJUICIO.

JAIME ALEXANDER HERNANDEZ CERVERA, hombre mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.524.438, actuando en calidad de víctima en el proceso 110016000019202101412, me dirijo a su señoría para manifestar lo siguiente:

En conversaciones con el señor abogado **WALTER ANTONIO SANABRIA SUA**, apoderado del señor **YONATAN HERRERA SANCHEZ** y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO** y la señora fiscal, se llegó al acuerdo motivo indemnización, que YO recibiría por **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)** por parte de los señores antes mencionados y estos cancelarían **UN MILLON DE PESOS (1.000.000.00)** cada uno, dinero que debía entregarse antes de iniciar la audiencia del 27 de septiembre del 2021.

Acuerdo que el señor **SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO** incumplió ya que NO cancelo ninguna suma de dinero, como concepto de indemnización pues este señor aprovecho el escenario y la presión que ejerció la fiscalía sobre el para obligar a informar algo **que no es cierto** como es el concepto de indemnizar a la víctima, teniendo en cuenta que este dinero fue asumido solo por la señora **GLORIA ROSA SANCHEZ** quien es la mama del señor **YONATAN SANCHEZ**.

Por otra parte el señor **YONATAN HERRERA SANCHEZ** con ayudada de su mama la señora **GLORIA ROSA SANCHEZ**, me consignaron la suma **DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** a mi cuenta NEQUI No. 3007210778 este dinero lo recibí por concepto de indemnización, este documento lo dejo como constancia del buen proceder del ciudadano en mención y aclarar que este ciudadano no me realizo ningún tipo de lesión para que sea considerada en el momento de tomar una decisión de fondo sobre el presente asunto.

ANOTARIA SESION
NOTARIAL DE
DOCUMENTOS
CASAL

por lo anterior le solicito señor juez administrador de justicia que tenga en cuenta que el señor **SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO** no me indemnizo por lo anterior, respetuosamente le solicito a su señoría que el señor **SERGIO ANDRES HERNANDEZ QUINTERO** no tenga ningún beneficio o privilegio y se considere la vivienda domiciliaria al señor YONATAN HERRERA SANCHEZ.

Para efectos de notificación, las recibo al correo electrónico hiago0726cs@gmail.com y/o teléfono 3007210778.

Atentamente;

Jaime Alexander Hernandez C.

JAIME ALEXANDER HERNANDEZ CERVERA,
Cedula de Ciudadanía No. 1.030.524.438
1030524438 B6

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

HERNANDEZ CERVERA JAIME ALEXANDER

Identificado con C.C. 1030524438

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma

Siendo el día 2022-01-24 10:51:43



x Jaime A. Hernandez C.
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
avrji

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notaria Sesenta y Ocho
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Notaria
68
Circulo de
Bogotá



4207-84ed6cf8

Resolución No. 2872, e instrucción
administrativa No. 004 de fecha



Notaria Sesenta y ocho
del Circulo Notarial de Bogotá D.C.



1030524438 B6